



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-**2013-00056-00**

Actor: Elsi Toloza Ramírez y otros

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta, Instituto Municipal de Salud del Municipio de San José de Cúcuta, Famisalud, Comfanorte en Liquidación, Clínica Metropolitana Comfanorte Caja de Compensación Familiar I.P.S., Caprecom

Medio de control: Reparación directa

Procede el Despacho a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta de conformidad con el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 del 2011, con base en las siguientes consideraciones.

1. De la competencia para conocer los procesos de reparación directa en primera instancia por el factor cuantía.

Como es sabido, el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de reparación directa lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se*

establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)” (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

Igualmente, se aprecia que el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual entró a regir el 1 de octubre del 2012, prevé en relación con la determinación de la cuantía lo siguiente:

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimonial se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

En consecuencia, se aprecia de lo anterior tres aspectos **(i)** el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **(ii)** la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados la fecha de la presentación de la demanda, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y **(iii)** para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se tendrán en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para los perjuicios extrapatrimoniales al momento de la presentación de la demanda.

2. De la cuantía en el presente proceso.

Se observa que en la demanda se solicita en el acápite de las declaraciones y condenas el reconocimiento de los perjuicios morales, materiales subjetivos y objetivos actuales y futuros, y de vida de relación; por ello, centraremos el estudio en relación con los perjuicios materiales y de vida en relación, por cuanto los morales no serán tenidos en cuenta para la determinación de la cuantía en el presente asunto, teniendo en cuenta que la misma se establecerá en razón a los perjuicios materiales solicitados, atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En relación con los perjuicios materiales en la modalidad de “Daño emergente”¹ la señora Elsi Toloza Ramírez solicita las siguientes sumas:

“(…) Tomando como base de la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo definitivo aproximadamente 84 meses por valor mensual de \$535.600 nos da \$44.990.400.

c) El hogar del(Sic) ELSI TOLOZA RAMIREZ, tenía un pequeño negocio de VENTA DE PAN que atendía ELSI TOLOZA RAMIREZ ELSI TOLOZA RAMIREZ, y que distribuye el pan por las tiendas de la ciudad de SAN JOSE DE CUCUTA, conjuntamente con su compañero permanente MIGUEL BENJAMIN DELGADO VILLAMIZAR, y que por causa del MAL DIAGNOSTICADA, existió y existe un mal tratamiento y procedimiento; máxime cuando lo que había que hacer a prima face (Sic) era realizar la cirugía de manera inmediata, siendo un problema y de un problema que inicialmente era sencillo lo volvieron complejo, existió y existe errores en cuanto los controles, no se descarta y a fe que así es, que **ELSI TOLOZA RAMIREZ**, no se recupera en un cien por ciento (100%), ora que toque que volver a realizar una nueva intervención quirúrgica por necrosis de hueso e incluso que haya que colocarle una prótesis debido al tiempo en que han dejado avanzar eso sin que se le haya puesto una solución real, efectiva y oportunamente, así mismo existe el riesgo debido al paso del tiempo que lleva sin ubicarse el hueso humero inferior derecho en el sitio y se devuelva y ha medida que pasa el tiempo la situación se complica más, dado el mal manejo que desde un principio se le dio, por parte de los galenos de la ciudad de Cúcuta, la pérdida de la capacidad laboral, la angustia y los impactos psicológicos sufridos con motivo de la tragedia, tuvo que abandonar de manera definitiva su trabajo, así como los quehaceres en horas de descanso del hogar, lo cual ha repercutido en el ámbito externo de su personalidad y de la productividad (el daño producido que esta debidamente probado. Se estima en la suma de \$535.600 mensuales vigentes para el año 2011, por 27 años que es el promedio de vida y trabajo de ELSI TOLOZA RAMIREZ, es decir, de los 68 años que es el promedio de vida en Colombia menos 41 que era la edad que tenía cuando se accidento nos da: 27 años, multiplicado por meses nos da: cada año tiene 12, meses, entonces 27 años por 12 meses nos da: 324 meses multiplicado por el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos nos da \$173.534.400.

d) Por ausa de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, el daño (o perjuicio actual) debe ser reparado en dinero de igual valor; por consiguiente, la suma de \$ 173.534.400; . deberá actualizarse de acuerdo con la formula de las matematicas financieras desde (la fecha de acaecimiento del hecho) y el periodo transcurrido hasta la fecha de ejecutoria del fallo definitivo (un promedio de tiempo de emisión de la providencia) se estima en una suma aproximada \$347.068.700

SUBTOTAL \$

566.593.5000.(Sic)”² (Cursiva fuera del texto original)

De lo transcrito se concluye que el valor de la pretensión al momento de la interposición de la demanda, sin tener en cuenta frutos, intereses, multas, etc., es por concepto de perjuicio material sufrido por la señora TOLOZA RAMIREZ en cuantía de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$173.534.400), los cuales no superan

¹ Ver folio 51 del Cuaderno Principal 1.

² Ver folios 51 y 52 del Cuaderno Principal 1.

los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), que equivalen a \$294.750.000, establecidos para que sea competente este Tribunal Administrativo en primera instancia, de los medios de control de reparación directa.

En consecuencia, al resultar incompetente este Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la presente demanda se remitirá para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta a fin que continúen con el trámite de la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada